

## LEY I – Nº 3.478

Artículo 1º.- Prohíbese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la venta libre de audífonos que no esté comprendida en las disposiciones establecidas en la ley.

Artículo 2º.- Establécese que para la comercialización de prótesis auditivas será imprescindible el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a- Que la prescripción de un otoamplifono debe ser realizada por un profesional médico especialista en otorrinolaringología
- b- Que la selección y adaptación de la prótesis auditiva las realice un profesional fonoaudiólogo.
- c- Las prótesis auditivas deberán ser aprobadas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

### **Observaciones Generales:**

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.